



## **Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.**

### **Tercera Sesión Extraordinaria 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente Acta de Clasificación de la información, conforme al siguiente:

#### **ORDEN DEL DÍA**

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.-Revisión, discusión y, en su caso, clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la información con número de expediente interno UT/OAST-CJ/072/2020, en relación con un procedimiento administrativo en contra del Notario Público número 13 del municipio de Tonalá, Jalisco.
- III.-Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Lic. Anahí Barajas Ulloa, Secretaria Técnica del Comité, preguntó a los asistentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema alguno, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

#### **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

##### **I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Anahí Barajas Ulloa pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- b) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

**ACUERDO PRIMERO.** - *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la mayoría de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

**II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-CJ/072/2020, EN RELACIÓN CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 13 DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.**

La Secretaria Técnica del Comité, lee los antecedentes de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente sesión:

**A.-**La Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales recibió en fecha 10 diez de enero del presente, la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, con número de folio 00189220, registrada como expediente interno UT/OAST-CJ/072/2020, que consiste en:

*“El expediente completo del procedimiento administrativo número Q-20/2015 realizado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra del Licenciado Manuel Torres Jacobo, Notario Público Titular número 13 de Tonalá, Jalisco; en el cuál se mencione las razones de la suspensión en el ejercicio de sus funciones del citado notario.” (Sic).*

**B.-** Del análisis del escrito presentado se desprendió que el sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es **INCOMPETENTE** para atender la solicitud, por lo que no se le requirió la búsqueda de la información, de conformidad con los párrafos 2 y 4 del TRANSITORIO OCTAVO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” el día 05 cinco de diciembre de 2018, que señala:

*“Los procedimientos de oficio o queja administrativa en contra de notarios públicos, así como cualquier trámite o procedimiento de responsabilidad notarial presentados con posterioridad a la reforma aprobada mediante decreto legislativo 26929/LXI/18, así como cualquier trámite o procedimiento vinculado a la función notarial que se hubiesen recepcionado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose ante la Secretaría General de Gobierno. Los trámites y procedimientos vinculados a la función notarial que se presenten de forma posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán substanciados por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado hasta su conclusión.*

*Para el ejercicio de las anteriores facultades, la Secretaría General de Gobierno se auxiliará de la Subsecretaría General de Gobierno o de la persona que éste designe directamente o bien, conforme lo disponga el Reglamento de la citada secretaría.”*



C.- No obstante lo anterior, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que un sujeto obligado concentrado a esta unidad de transparencia, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, podría conocer, se estimó competente conforme a sus obligaciones y/o atribuciones a la **Secretaría General de Gobierno**, para generar, poseer o administrar la información.

D.- Mediante oficio OAST/096-01/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Dr. Alain Fernando Preciado López, Subsecretario General de Gobierno, por ser el Titular del área de la Secretaría General de Gobierno, que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

E.- A través del oficio SUBGG/N/017/2020, el Dr. Alain Fernando Preciado López, da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, señalando la reserva de la información.

Por tal motivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar las manifestaciones realizadas por el Subsecretario General de Gobierno del Estado, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, de acuerdo con la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

#### **Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

##### *1. Es información reservada:*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

#### **Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Así mismo, se señala lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece:

***Trigésimo:** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

**II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Los expedientes de procedimientos administrativos instaurados en contra de los notarios públicos de la entidad, por infracciones a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, es información susceptible de clasificarse como reservada, ya que se atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional al que es equiparable el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, entendida en su parte formal como la integración documentada de los actos procesales, y en su parte material que consiste en la construcción y exteriorización de la decisión que toma la autoridad competente.

En tal virtud, la divulgación de la información, en este caso, el expediente completo del procedimiento administrativo número Q-20/2015, podría ocasionar una disminución en la capacidad de la autoridad competente para allegarse de elementos necesarios para la toma de sus decisiones; es por ello que la reserva de la información permite que el razonamiento se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas busquen influir en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir, la reserva permite una sana deliberación de la entidad encargada de emitir la determinación que corresponda.

En el caso que nos ocupa, divulgar la información de los procedimientos administrativos seguidos en contra de los notarios públicos por infracciones a la Ley de la materia, pudiera generar los siguientes daños:

**Daño real:** El interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados con una resolución definitiva que de fin al procedimiento administrativo instaurado, y que haya causado estado.

**Daño demostrable:** Se actualiza en el sentido de que dar a conocer la información solicitada, sin que el procedimiento haya causado estado, pudiera dar lugar a presiones externas para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria en cada asunto de la autoridad



competente; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que las autoridades deben respetar.

**Daño identificable:** Divulgar la información relacionada con el procedimiento administrativo instaurado en contra del Notario Público Número 13 del municipio de Tonalá, Jalisco, por posibles irregularidades en el ejercicio de sus funciones, causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones de la autoridad ante la cual se desahoga el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, afectándose la libertad decisoria del mismo y vulnerando así el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

### **III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;**

El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público de conocerla, en el sentido de que divulgar dicha información causaría un daño al interés público, respecto a la imparcialidad que debe regir las decisiones de la autoridad competente, así como un daño a los intereses de los promoventes.

Así mismo, se debe atender a la precaución de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, esto en el sentido de que en forma injustificada se divulgara información que pudiera ocasionar la transgresión de los derechos de quienes son parte en los procedimientos, lo que pudiera conducir a distintas interpretaciones y con ello estar en riesgo de causar un efecto adverso en el resultado de los propios expedientes que se integran.

Con la reserva de la información se pretende evitar un perjuicio grave a las estrategias procesales en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuyas resoluciones no han causado estado, como acontece en el procedimiento que nos ocupa, dado que se encuentran transcurriendo los términos legales para que las partes, si lo estiman pertinente, promuevan acción alguna.

### **IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La divulgación de la información que obra en los procedimientos administrativos seguidos en contra de los notarios públicos, en específico, el expediente completo del procedimiento administrativo número Q-20/2015, en contra del Notario Público número 13 de Tonalá, Jalisco; conllevaría la evidente alteración de diversos derechos del promovente y las partes dentro del proceso, así como la posible vulneración de la integración y conducción de los expedientes formados dentro de los procesos administrativos.

Por ende, con sujeción a lo establecido en el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el expediente antes señalado deberá considerarse información reservada, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva.





Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité la clasificación de la información mencionada en el cuerpo de la presente acta, resultando el siguiente acuerdo:

**ACUERDO SEGUNDO.** *-Una vez analizado el caso concreto, y encontrando que la motivación y fundamentación señalada por el área competente es suficiente, se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, el expediente completo del procedimiento administrativo Q-20/2015, seguido en contra del Notario Público número 13 del municipio de Tonalá Jalisco, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva dictada dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

### III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, se preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes de dicho órgano acordaron que no existía otro tema a desahogar.

**ACUERDO TERCERO.** *.- Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del mismo aprueban su clausura siendo las 10:02 diez horas con dos minutos del día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte.*

**Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas**  
Jurídico Especializado de la Coordinación General  
de Transparencia e Integrante del Comité

**Lic. Anahí Barajas Ulloa**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte.